

**Estatutos del Ilustre
Colegio de Abogados
de Madrid**

© Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
2007

Depósito Legal: M-4.519-2007

Imprime: Grafoffset, S.L.

TÍTULO I

Del Colegio y los colegiados

Capítulo 1

Del Colegio

Artículo 1.º De la Corporación colegial.

1. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines públicos y privados.

2. El Colegio tiene su domicilio en Madrid, calle Serrano número 9.

Artículo 2.º De su ámbito territorial.

El ámbito del Colegio se extiende a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, a excepción del que, según Ley, corresponde al Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

Artículo 3.º De sus fines esenciales.

Son fines esenciales del Colegio, en su ámbito territorial:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Abogado.
- b) La representación exclusiva de la Abogacía.
- c) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los Colegiados.
- d) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de Abogado.

e) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados mediante la formación profesional permanente.

f) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión de Abogado.

g) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

i) La defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución, así como la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

j) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 4.º De sus funciones.

Para la consecución de sus fines esenciales, el Colegio ejercerá, en su ámbito territorial, las funciones siguientes:

a) Representar y defender a la profesión ante la Administración, Instituciones, Juzgados y Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Abogacía, ejercitar las acciones legales que sean procedentes, así como utilizar el derecho de petición conforme a la Ley.

b) Ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la formación, ética y dignidad profesionales, y por el respeto a los derechos de los particulares. Ejercer el control deontológico y la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

c) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, redactar y aprobar su propio reglamento de régimen interior y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

d) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.

e) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

f) Adoptar las medidas necesarias para evitar y perseguir el intruismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia.

g) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y orientación jurídica.

h) Informar los proyectos normativos e iniciativas de los órganos Legislativos, Administraciones Públicas y de cuantos otros Organismos así lo requieran.

i) Participar en los Organismos consultivos de la Comunidad de Madrid cuando así lo establezca la normativa vigente, así como en los Organismos interprofesionales.

j) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios en los términos establecidos en las normas que los regulen.

k) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de la profesión de Abogado.

l) Colaborar con el Poder Judicial y los demás Poderes Públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitados o acuerde por su propia iniciativa.

ll) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, crear, participar, promover, coadyuvar e informar sobre cualquier vía de acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, así como organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

m) Organizar y promover servicios comunes y actividades de interés para los colegiados de carácter formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional, así como para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.

n) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, fomentar la solidaridad y evitar la competencia desleal entre los mismos.

ñ) Intervenir, previa solicitud de los interesados, como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

o) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que le sean sometidos conforme a la legislación general de arbitraje, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

p) Establecer criterios orientativos sobre honorarios profesionales; informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en procedimientos judiciales o administrativos, o a solicitud de los colegiados.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Promover, organizar y colaborar, dentro de la función social de la Abogacía, actividades o servicios en interés de la sociedad.

s) Ejercer cuantas iniciativas o acciones sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los fines y funciones previstos en los apartados anteriores y, en especial, para asegurar el ejercicio profesional según principios de ética, dignidad, así como libre y leal competencia.

t) Promover la imagen de la profesión desde la perspectiva de sus derechos, deberes y principios, y su inserción en la sociedad española.

u) Dedicar especial atención a los colegiados en sus primeros años de ejercicio facilitando, en la medida de lo posible, el cumplimiento de sus cargas colegiales y su formación profesional.

v) Las demás que vengan atribuidas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 5.º De los tratamientos y patronatos.

1. El Colegio tendrá el tratamiento tradicional de Ilustre, su Decano el de Excelentísimo Señor y los miembros de la Junta de Gobierno el de Ilustrísimo Señor. Dichos tratamientos se ostentarán con carácter vitalicio.

El Decano tendrá la consideración honorífica de Presidente de sala del Tribunal Supremo. La denominación honorífica de Decano se ostentará con carácter vitalicio.

2. El Colegio es aconfesional. Sin perjuicio de su aconfesionalidad, haciendo honor a sus tradiciones seculares, el Colegio man-

tendrá los patronatos y conmemoraciones que han acompañado su trayectoria histórica desde su fundación.

Capítulo 2

De los colegiados

SECCIÓN PRIMERA

De las condiciones para el ejercicio de la profesión y colegiación

Artículo 6.º De la colegiación obligatoria.

1. Es obligatoria la incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para el ejercicio de la Abogacía de los Letrados que tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial definido en el artículo 2º de los presentes Estatutos.

2. Para el ejercicio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio, así como para el ejercicio en dicho ámbito territorial por parte de Abogados pertenecientes a otros Colegios, se estará a lo dispuesto en las normas legales y estatutarias en vigor.

3. La actuación y colegiación de Abogados extranjeros se regirá por su normativa específica nacional, comunitaria o internacional.

Artículo 7.º De los requisitos de colegiación.

1. Los requisitos para la incorporación como Abogado al Colegio son los siguientes:

a) Tener la nacionalidad española, de algún Estado miembro de la Unión Europea o del espacio económico europeo, salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa alguna de incapacidad.

c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las Leyes vigentes, sean homologados a aquél.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás derechos de incorporación que tenga establecidos el Colegio.

e) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

f) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía. A estos efectos se entenderá que inhabilitan para la Abogacía la condena a pena, principal o accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, desde su firmeza y mientras no se rehabiliten y cancelen los antecedentes penales.

g) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía.

h) Cualquier otro que establezca la normativa vigente, y en especial la que regule el acceso a la profesión de Abogado.

2. No obstante, podrá ostentarse la condición de colegiado no ejerciente por aquellos que reúnan los requisitos establecidos por el Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 8.º De la incorporación.

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas por la Junta de Gobierno y sólo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos procedentes.

2. Por razones de urgencia dicha competencia podrá ser ejercida por el Decano, sin perjuicio de la posterior ratificación de la Junta de Gobierno.

3. Las facultades previstas en los apartados anteriores serán delegables en la forma y con los límites establecidos por la normativa vigente.

Artículo 9.º Del juramento o promesa.

1. Los Abogados, al inicio de su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión.

2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio en la forma que la propia Junta establezca.

La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 10.º De la información de Abogados ejercientes e inscritos.

1. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de Abogados ejercientes e inscritos incorporados al mismo a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros penitenciarios y de detención. Este censo se actualizará periódicamente con las altas y bajas que se produzcan.

2. Asimismo se enviará anualmente la lista de Abogados ejercientes e inscritos incorporados al Colegio al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid y al Consejo General de la Abogacía.

Artículo 11.º De la pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por reiterada falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados los colegiados. Se entenderá como reiterada falta de pago el impago consecutivo de tres cuotas, ordinarias o extraordinarias, o de cinco alternas.

d) Por condena judicial firme que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid y al Consejo General de la Abogacía.

En el caso de la letra c) del apartado anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado.

Artículo 12.º De la información de Jueces y Tribunales al Colegio.

El Colegio velará por el cumplimiento de la obligación de los Juzgados y Tribunales de su ámbito territorial, de remitirle testimonio de los autos de apertura de juicio oral y de procesamiento, sentencias condenatorias y, en general, cualquier resolución que pueda llevar aparejada la inhabilitación o suspensión profesional de un Abogado y, en su caso, motivar la apertura de expediente disciplinario.

Artículo 13.º De la suspensión o pérdida del ejercicio por incapacidad.

La Junta de Gobierno acordará el cese en la situación de Abogado ejerciente de aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad física o mental declarada judicialmente por sentencia firme, mientras la causa subsista, previa audiencia del interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos pertinentes.

Artículo 14.º De las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales.

1. Los colegiados estarán sometidos a las prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales establecidas en el Estatuto General de la Abogacía y en la normativa estatal o autonómica aplicable.

2. El Abogado a quien afecte alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo sin demora a la Junta de Gobierno, y cesar de inmediato en la situación de incompatibilidad. Si el Abogado no acreditara, dentro de los treinta días siguientes a esa comunicación, el cese en el cargo, actividad o situación incompatibles, se entenderá que ha optado por ellos y renunciado al ejercicio como Abogado, por lo que la Junta de Gobierno acordará, motivadamente y previa audiencia del interesado, el pase a la situación de no ejerciente.

3. Las situaciones de incompatibilidad no declaradas por los afectados darán lugar a la apertura de expediente disciplinario y, en su caso, a la expulsión del Colegio.

Artículo 15.º De la publicidad profesional.

Los colegiados podrán efectuar publicidad de sus servicios y despachos libremente, sin otros límites que los establecidos en la legislación general y los específicos contenidos en las normas deontológicas de la Abogacía.

Artículo 16.º De las venias.

1. Los Abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro colegiado en la misma instancia deberán solicitar su venia en los términos previstos en el Estatuto General de la Abogacía y normas deontológicas de la Abogacía.

2. El Abogado sustituido podrá solicitar la intervención del Colegio para comprobar, y en su caso exigir, que el Abogado sustituto cumpla el deber de colaborar diligentemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales que correspondan al Abogado sustituido por su previa intervención profesional.

Artículo 17.º De los derechos y deberes de los Abogados.

1. Los derechos y deberes de los Abogados, tanto de carácter general como en relación con el Colegio, los demás colegiados, los Juzgados y Tribunales, y las partes, así como en materia de honorarios profesionales, asistencia jurídica gratuita y asistencia al detenido, serán los establecidos en el Estatuto General de la Abogacía, los presentes Estatutos, y demás disposiciones legales que puedan resultar de aplicación.

2. En las actuaciones judiciales, los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Si el Abogado actuante considerase que el Juzgado o Tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio. La Junta de Gobierno, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.

Artículo 18.º De las distinciones y premios.

1. La Junta de Gobierno podrá nombrar colegiados de honor a aquellas personas en quienes concurren méritos o servicios relevantes prestados en favor del Colegio o de la Abogacía en general.

2. La Junta de Gobierno también concederá tal distinción a aquellos colegiados con antigüedad superior a cincuenta años, siempre que en su expediente no conste sanción disciplinaria no cancelada por rehabilitación en el momento de la proposición.

SECCIÓN SEGUNDA

De las diferentes formas de organización para el ejercicio de la Abogacía

Artículo 19.º Del ejercicio individual y por cuenta ajena.

1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho; o mediante un contrato de arrendamiento de servicios; o mediante una relación laboral, de carácter general o especial.

No se perderá la condición de Abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:

a) El Abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos.

b) El Abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

c) El Abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela.

d) El Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

e) El Abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la Abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.

2. El Abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aún en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Letrados por delegación o sustitución del mismo; y, a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los Letrados a los que encargue o delegue actuaciones aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. El ejercicio de la Abogacía en régimen de arrendamiento de servicios habrá de pactarse expresamente, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la prestación de servicios.

4. La Abogacía también podrá ejercerse bajo régimen de derecho laboral, de conformidad con la normativa vigente, mediante contrato de trabajo, general o especial, formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión, expresando si dicho ejercicio es en régimen de exclusividad.

5. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.

Artículo 20.º Del ejercicio colectivo.

1. Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrada mayoritariamente por Abogados en ejercicio en el porcentaje exigido por la normativa vigente, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos mayoritariamente a los Abogados que integren el despacho colectivo en la proporción exigida por la normativa vigente.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial del Colegio. En dicho Registro se inscribirán su composición, así como las altas y bajas que se produzcan.

4. Los Abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo. En las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.

5. Los Abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina del Colegio, respondiendo personalmente el Abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cual-

quiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, todos los Abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje del Colegio las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

Artículo 21.º De la colaboración multiprofesional.

1. Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía por los miembros que sean Abogados.

c) Que se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, y en el apartado 4, del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutas que se emitan en su ámbito.

2. Los miembros Abogados deberán separarse de la agrupación en régimen de colaboración multiprofesional cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía.

SECCIÓN TERCERA

De las agrupaciones de Abogados en el seno del Colegio

Artículo 22.º De las agrupaciones de Abogados.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de Abogados que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.

2. Las agrupaciones de Abogados que estén constituidas o se constituyan en el Colegio dependerán de la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

4. La agrupación de Abogados jóvenes, con la denominación tradicional de “Grupo de Abogados Jóvenes”, será objeto de especial atención por la Junta de Gobierno y se le dotará de una partida presupuestaria propia, sometida a la fiscalización de dicha Junta.

El Presidente del “Grupo de Abogados Jóvenes” podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, con voz pero sin voto, salvo cuando se trate de asuntos relativos a régimen disciplinario y de honorarios, así como de asuntos que, a criterio del Decano, deban ser deliberados exclusivamente por los miembros de la Junta de Gobierno.

En todo caso, el Presidente del “Grupo de Abogados Jóvenes” estará obligado a guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en los mismos términos que los miembros de ésta.

SECCIÓN CUARTA

Del Congreso de la Abogacía

Artículo 23.º Del Congreso de la Abogacía.

1. El Colegio organizará para sus colegiados, al menos una vez cada cinco años, un Congreso de la Abogacía, cuyas conclusiones tendrán carácter orientador para los órganos de Gobierno del Colegio.

2. La Junta de Gobierno elaborará el Reglamento que regirá el Congreso de la Abogacía.

TÍTULO II

De los órganos del Colegio

Capítulo 1

De los órganos de Gobierno del Colegio

Artículo 24.º De los órganos de Gobierno.

1. El Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General.

2. El Gobierno del Colegio está presidido por los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

Capítulo 2

Del Decano y la Junta de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA

Del Decano

Artículo 25.º Del Decano.

1. Corresponderá al Decano:

a) Ostentar la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, judiciales y extrajudiciales, incluidas las que mantenga con los Poderes Públicos, Administraciones Públicas, organizaciones, corporaciones y demás Entidades de cualquier orden.

b) Ejercer las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad.

c) Ostentar la presidencia de todos los órganos colegiales, así como de cuantos comités y comisiones especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate.

d) Realizar las propuestas de los Abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones y concursos, cuando así le corresponda en virtud de la normativa aplicable. Dichas propuestas deberán respetar, en la medida de lo posible, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

e) Decidir sobre la incorporación de nuevos Abogados por razones de urgencia, sin perjuicio de su ratificación en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.

2. Las facultades atribuidas al Decano serán delegables en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Junta de Gobierno

Artículo 26.º De la composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano de Gobierno del Colegio y está formada por el Decano, diez Diputados, el Tesorero, el Bibliotecario y el Secretario.

Los Diputados estarán numerados del 1º al 10º. El Diputado 1º ostentará asimismo la condición y denominación de Vicedecano.

2. Corresponderán al Vicedecano y Diputado 1º todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en los supuestos referidos en el artículo 29.2 de los presentes Estatutos. Corresponderán a los restantes Diputados aquellas funciones que, en cada caso, les asigne el Decano.

3. Corresponderá al Tesorero supervisar, con la colaboración técnica que precise, la administración del patrimonio del Colegio, presentar a la Junta General el proyecto de presupuesto, rendir las cuentas anuales, cuidar de la correcta contabilización de los actos colegiales de contenido económico, y de los procedimientos de auditoría interna y externa que aseguren la conservación del patrimonio, además de las funciones establecidas en el Estatuto Gene-

ral de la Abogacía, los presentes Estatutos y cuantas otras le atribuya la legislación vigente.

4. Corresponderá al Bibliotecario cuidar de la Biblioteca, proponer a la Junta de Gobierno su organización, formar y llevar el Catálogo de la misma y proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de las obras que considere procedentes a los fines corporativos.

5. El Secretario tendrá carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio y le corresponderá la llevanza y custodia de los libros de actas, la emisión de certificaciones e informes, la redacción de las actas de la Junta de Gobierno y de la Junta General, y demás funciones que le atribuyan el Estatuto General de la Abogacía, los presentes Estatutos y la legislación vigente.

Artículo 27.º De las facultades y funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponderá a la Junta de Gobierno:

1) Someter a consulta asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.

2) Aprobar, suspender o denegar la incorporación de nuevos colegiados.

3) Velar por que los Abogados puedan ejercer su profesión con independencia y libertad, amparándoles cuando se menoscabe o pueda menoscabar dichos principios con quebranto o riesgo de quebranto del derecho de defensa y desarrollando, en dicho amparo, las acciones que se estimen adecuadas para preservar la dignidad de la Abogacía y el derecho fundamental de defensa de los justiciables.

4) Velar por que los Abogados observen una conducta adecuada en sus relaciones con los Jueces y Tribunales, de cortesía en sus relaciones con sus compañeros y de diligencia, pericia y dedicación en el desarrollo de su profesión, impulsando las iniciativas y medidas necesarias para garantizar su permanente formación profesional y deontológica.

5) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

6) Ejercitar las acciones necesarias para impedir la competencia desleal, inclusive en los supuestos en que ésta se produzca con la colaboración o interposición de personas naturales o jurídicas, entes sin personalidad o cualquier otra forma de organización.

7) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita y orientación jurídica.

8) Establecer y fijar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

9) Solicitar a los colegiados cuotas voluntarias para el cumplimiento de una finalidad concreta y extraordinaria.

10) Proponer a la Junta General, para su aprobación, la imposición de cuotas extraordinarias a lo colegiados.

11) Recaudar las cuotas y derechos establecidos para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid y del Consejo General de la Abogacía Española, así como los demás recursos económicos del Colegio previstos en el Estatuto General de la Abogacía y en los presentes Estatutos.

12) Proponer a la Junta General, para su aprobación, los criterios orientadores sobre honorarios profesionales.

13) Informar sobre los honorarios aplicables a petición de los Jueces y Tribunales conforme a lo establecido en las leyes procesales.

14) Dictaminar sobre honorarios profesionales a solicitud de los colegiados.

15) Emitir consultas y dictámenes, llevar a cabo mediaciones entre profesionales y formalizar arbitrajes, así como crear y mantener la Corte de Arbitraje, elaborando y aprobando su Reglamento y normas de funcionamiento.

16) Formar y remitir listas de Abogados para la designación judicial de contadores-partidores, órganos del concurso y demás supuestos previstos en la legislación vigente, actuando conforme a principios de voluntariedad, imparcialidad, objetividad, especialización, formación y dedicación, así como idoneidad atendiendo a los antecedentes no cancelados que, en su caso, pudieran afectar al colegiado.

17) Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de

Gobierno disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias, y desarrollando las normas relativas a las elecciones en todo lo que no esté regulado por los presentes Estatutos.

18) Convocar la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, señalando el orden del día de cada sesión.

19) Ejercer el control deontológico de la profesión y la potestad disciplinaria respecto de los colegiados.

20) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la Corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen.

21) Proponer a la Junta General, para su aprobación, los Reglamentos de orden interno que estime convenientes (*).

22) Informar prontamente a los colegiados, a través de los cauces adecuados, de cuantas cuestiones conozca y puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

23) Promover ante los Poderes Públicos, Administraciones Públicas y Autoridades, cuanto sea beneficioso para el interés común y para colaborar en la recta y pronta administración de Justicia.

24) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio. Administrar su patrimonio sin otros límites que los establecidos en el Estatuto General de la Abogacía y los presentes Estatutos.

25) Formular el presupuesto del ejercicio y someterlo, para examen y aprobación, a la Junta General.

26) Formular y rendir las cuentas anuales para su examen y aprobación por la Junta General.

27) Proponer a la Junta General, para su aprobación, la inversión o disposición del patrimonio colegial cuando se pretenda adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles.

28) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la Corporación.

29) Aceptar, siempre a beneficio de inventario, herencias y legados, así como donaciones de colegiados o terceros.

30) Organizar, dirigir y supervisar la actividad de los Departamentos y Servicios en que se organiza el Colegio.

31) En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.

32) Designar los representantes del Colegio de Abogados de Madrid ante Organismos corporativos o profesionales. Dicha designación deberá respetar, en la medida de lo posible, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

33) Cualquier otra facultad de dirección o administración que no esté expresamente atribuida, por la normativa vigente, a otros órganos del Colegio.

34) Cuantas otras funciones se le atribuyan en la legislación vigente, Estatuto General de la Abogacía o los presentes Estatutos.

Artículo 28.º Del régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes, excluido el mes de agosto, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia o abundancia de los asuntos lo requiera, y cuando lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

2. La convocatoria para las reuniones se hará por el Secretario, a indicación del Decano, con dos días de antelación por lo menos, salvo casos de urgencia. Se realizará por escrito e irá acompañada del orden del día correspondiente.

3. Para que la Junta quede válidamente constituida será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, excluidos del cómputo en su caso los cargos vacantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El Decano tendrá voto de calidad.

4. La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el Decano o miembro de la Junta de Gobierno en quien el mismo delegue.

5. La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de firma del Secretario, en cuestiones no sustanciales, bien en otro miembro de la Junta o en un empleado del Colegio.

Artículo 29.º Del cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.

c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo, que deberá ser declarada por el Decano, previo informe vinculante de la Junta de Gobierno de la que no formará parte el excluido, aunque será oído previamente a adoptar dicha decisión.

d) Expiración del mandato para el que fueron elegidos.

e) Falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco alternas en el término de un año, así como la imposibilidad, aun por causa justificada, de ejercer sus funciones, todo ello previo acuerdo de la propia Junta de Gobierno.

f) Aprobación de moción de censura, con arreglo a lo regulado en el artículo 41 de los presentes Estatutos.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, abstención, recusación o cese del Decano, será sustituido en sus funciones por el vice-Decano y Diputado 1º, éste por el Diputado 2º y así sucesivamente, siguiendo el orden del artículo 26.1 de los presentes Estatutos.

En los mismos casos, el Secretario será sustituido por el Diputado de menor edad, el Tesorero por el de mayor edad y el Bibliotecario, por aquel miembro que la Junta de Gobierno designe entre sus miembros.

SECCIÓN TERCERA

De las elecciones

Artículo 30.º De los principios electorales.

1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Como elegibles podrán participar, para el cargo de Decano, los colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio, y, para los demás cargos, los electores que también sean residentes en el ámbito territorial del Colegio.

No serán elegibles aquellos colegiados incurso en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la

inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria. A estos efectos se solicitará la colaboración del Consejo General de la Abogacía para comprobar que no concurre esta causa de inelegibilidad.

c) Ser miembro de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.

2. El mandato del Decano y de los miembros de la Junta de Gobierno durará cinco años, sin perjuicio de la concurrencia de causas de terminación anticipada.

3. El Decano y los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos, para el mismo o distinto cargo, sin limitación alguna.

4. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo en las mismas elecciones.

5. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los colegiados no ejercientes, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

En caso de empate, se entenderá elegido el que más votos hubiera obtenido entre los colegiados ejercientes; de persistir aquél, el candidato de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de más edad.

Artículo 31.º De la convocatoria y desarrollo de las elecciones.

1. Deberán convocarse elecciones a Decano y miembros de la Junta de Gobierno, en los siguientes casos:

a) Cuando expire el mandato para el que fueron elegidos.

b) Cuando se apruebe una moción de censura contra el Decano o contra la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Cuando, por cualquier causa, quede vacante la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

2. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cuarenta y cinco días al día de su celebración. La convocatoria comprenderá en todo caso la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno.

La convocatoria se comunicará a todos los colegiados y se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y en las salas de Abogados existentes en Juzgados y Tribunales del ámbito territorial del Colegio. Además podrá anunciarse en la página web del Colegio.

Junto a la convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid que proceda a la designación de los miembros de la comisión electoral, prevista en el artículo 32 de los presentes Estatutos.

3. Desde la convocatoria de elecciones, el Decano y la Junta de Gobierno quedarán en funciones, limitándose al despacho ordinario de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de toma de posesión de los candidatos electos que formen la nueva Junta de Gobierno.

4. Cuando, por cualquier causa, queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid designará, de entre los colegiados más antiguos, una Junta Provisional. La Junta Provisional convocará, en el plazo de treinta días, elecciones en los términos regulados en el apartado 2 de este artículo. La Junta Provisional se limitará, en todo momento, al despacho ordinario de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de toma de posesión de los candidatos electos que formen la nueva Junta de Gobierno.

5. Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria de elecciones podrán los colegiados que cumplan los requisitos de elegibilidad presentarse candidatos a un solo puesto de los que hayan de proveerse en la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán presentarse en candidaturas conjuntas con otros colegiados que opten a otros cargos de la Junta de Gobierno, comprendiendo como máximo estas candidaturas conjuntas un candidato para cada uno de dichos cargos y no pudiendo figurar ningún colegiado en más de una candidatura.

Las candidaturas conjuntas deberán respetar el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres, de forma que, en el conjunto de la candidatura, las personas de cada sexo ni superen el 60 por 100 ni sean menos del 40 por 100.

6. Dentro de los dos días siguientes al periodo anterior, la comisión electoral efectuará la proclamación de candidatos y candidatu-

ras. Los candidatos y candidaturas proclamados se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio, en las salas de Abogados existentes en los Juzgados y Tribunales del ámbito territorial del Colegio, así como, en su caso, en la página web del Colegio.

No se proclamarán aquellos candidatos o candidaturas que no reúnan los requisitos exigidos. En el caso de candidaturas conjuntas, cuando únicamente alguno o algunos de los candidatos que comprenda incumplieren los requisitos de elegibilidad, se proclamarán aquéllas sin tales candidatos y figurando en blanco los cargos a que aquellos aspiraban.

7. Las reclamaciones que se presenten contra el proceso electoral o cualquiera de sus actos serán resueltas y notificadas por la comisión electoral en el plazo de los tres días siguientes a su fecha de entrada en el Colegio. Este plazo podrá ampliarse hasta dos días más por causas justificadas que se expresarán en la resolución. Las reclamaciones no suspenderán el proceso electoral. No obstante, la comisión electoral, cuando concurren circunstancias extraordinarias, de forma excepcional, podrá suspender dicho proceso electoral previa resolución expresa debidamente motivada. Transcurrido el plazo de tres días o, en su caso, el de cinco, sin resolver y notificar la queja o reclamación, se tendrá la misma por desestimada a los efectos previstos en el apartado siguiente.

8. La resolución, por la comisión electoral, de las reclamaciones contra el proceso electoral o cualquiera de sus actos será recurrible ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma de Madrid, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

9. La jornada electoral tendrá una duración mínima de ocho horas y máxima de doce horas, y su horario de inicio y terminación deberá fijarse en la convocatoria.

Artículo 32.º De la comisión electoral.

1. La comisión electoral estará integrada por cinco colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio, con una antigüedad de colegiación en el mismo superior a diez años.

Los miembros de la comisión electoral serán nombrados, con sus correspondientes suplentes, por acuerdo del Consejo de Cole-

gios de Abogados de la Comunidad de Madrid. El nombramiento permanecerá vigente hasta la finalización del proceso electoral para el que se designe cada comisión electoral.

No podrán ser miembros de la comisión electoral los miembros de la Junta de Gobierno que haya convocado las elecciones, ni los colegiados que se presenten como candidatos a las elecciones convocadas. En el caso de que cualquiera de los miembros de la comisión electoral se presentase posteriormente como candidato a las elecciones, en el momento en que presente su candidatura se producirá su cese como miembro de la comisión electoral.

Será presidente de la comisión electoral el miembro de colegiación más antigua, y Secretario el miembro de menor antigüedad. En caso de igualdad entre varios se designarán por sorteo.

2. La comisión electoral velará por el mantenimiento de un proceso electoral limpio y democrático, basado en los principios de igualdad de trato, corrección y decoro, así como en la observancia de las normas electorales vigentes en cada momento.

La comisión electoral garantizará el respeto a la normativa electoral aplicable.

3. La comisión electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso electoral.
- b) Resolver las reclamaciones que se presenten en relación con el censo electoral.
- c) Proclamar candidatos y candidaturas, excluyendo aquellas en que concurren circunstancias de inelegibilidad.
- d) Nombrar presidentes y vocales de las mesas electorales, así como sus suplentes.
- e) Informar sobre el procedimiento para votar por correo.
- f) Interpretar y resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación de las normas electorales.
- g) Velar para que el desarrollo del proceso electoral y todos sus actos se ajuste a la normativa electoral y a los principios de publicidad, transparencia y democracia.
- h) Proclamar, a la finalización del escrutinio, los resultados electorales producidos y los cargos electos.
- i) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse durante el proceso electoral.

Artículo 33.º Del ejercicio del derecho de voto en las elecciones.

1. El voto es personal e indelegable. El voto se emitirá el mismo día de las elecciones, previa acreditación de su identidad por el colegiado elector ante la mesa electoral que corresponda, a través de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, o tarjeta de residencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los colegiados podrán emitir su voto por correo, cumpliendo las normas reguladoras del mismo.

La Junta de Gobierno someterá a aprobación de la Junta General las normas que regulen el voto por correo. Dichas normas deberán garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

3. En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, la Junta de Gobierno someterá a aprobación de la Junta General las normas que regulen el voto por medios electrónicos, telemáticos o informáticos. Dichas normas deberán garantizar el carácter personal, directo y secreto del sufragio activo.

Artículo 34.º Del Colegio electoral y las mesas electorales.

1. Existirá un único colegio electoral.

En el acuerdo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno determinará el número de mesas electorales que se estimen necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de voto, atendiendo a los medios personales, materiales y tecnológicos disponibles.

2. La comisión electoral nombrará un Presidente por cada mesa Electoral, así como dos vocales. La comisión electoral podrá nombrar asimismo Presidentes y vocales suplentes en número suficiente y con turnos apropiados para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral sin merma sustancial de la actividad profesional de los colegiados. Tanto los Presidentes como los vocales deberán ser electores.

3. Los candidatos y candidaturas podrán designar un interventor por cada mesa o grupos de mesas electorales.

Artículo 35º- De la proclamación de resultados y toma de posesión de los electos.

1. Finalizada la votación y el escrutinio, la comisión electoral proclamará a los candidatos elegidos, que tomarán posesión ante la Junta de Gobierno saliente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su proclamación.

2. Constituida la nueva Junta de Gobierno, se comunicará tal circunstancia al Consejo General de la Abogacía y al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, con indicación de su composición y de haberse cumplido los requisitos legales.

Capítulo 3

De la Junta General

Artículo 36.º De la Junta General.

1. La Junta General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión del Colegio.

2. Las reuniones de la Junta General podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

3. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán en convocatoria única, sin que se exija quórum especial alguno para su válida constitución. Quedan exceptuadas las Juntas Generales Extraordinarias que tengan por objeto la aprobación o modificación de Estatutos, la moción de censura, o la disolución del Colegio, cuya válida constitución se regirá por lo específicamente regulado, en cada caso, por los presentes Estatutos.

4. Corresponderá la presidencia de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, al Decano, quien dirigirá las reuniones, a cuyos efectos tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y con-

siderar cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

5. De los acuerdos adoptados en las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se levantará acta que dará fe de su contenido; será redactada por el Secretario de la Junta de Gobierno y aprobada por tres interventores nombrados por la propia Junta.

El soporte sonoro en el que se registre el contenido de las Juntas deberá conservarse, bajo la custodia del Secretario, hasta la aprobación del acta.

Artículo 37.º De la Junta General Ordinaria.

1. La primera Junta General Ordinaria se celebrará dentro del primer trimestre del año, deberá ser convocada por la Junta de Gobierno y tendrá el siguiente orden del día:

1) Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior han tenido lugar en relación al Colegio y a la profesión.

2) Examen y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior.

3) Lectura, discusión y votación de los asuntos que la Junta de Gobierno consigne en la convocatoria.

4) Propositiones.

5) Ruegos y preguntas.

2. La segunda Junta General Ordinaria se celebrará dentro del último trimestre del año, deberá ser convocada por la Junta de Gobierno y tendrá el siguiente orden del día:

1) Examen y aprobación del presupuesto formulado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2) Nombramiento de auditor para el ejercicio siguiente.

3) Lectura, discusión y votación de los asuntos que la Junta de Gobierno consigne en la convocatoria.

4) Propositiones.

5) Ruegos y preguntas.

3. La convocatoria de la Junta General Ordinaria se realizará con una antelación mínima de treinta días a la celebración de la misma.

4. Hasta quince días antes de la celebración de la Junta, los colegiados podrán presentar las propositiones que deseen someter a

deliberación y acuerdo de ésta. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas, al menos, por 25 colegiados ejercientes.

Las proposiciones que cumplan los requisitos anteriores serán leídas en la Junta General que decidirá, por mayoría, si procede o no abrir debate sobre ellas. En caso afirmativo se permitirán, sucesivamente, dos turnos a favor y dos en contra, y se someterán a votación. A juicio del Decano podrá ampliarse el número de turnos de forma razonable, siempre que la complejidad e importancia de la proposición lo requiera, manteniendo el equilibrio de las intervenciones.

Artículo 38.º De la Junta General Extraordinaria.

1. Se celebrarán cuantas Juntas Generales Extraordinarias sean debidamente convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno o por iniciativa de los colegiados.

2. La convocatoria de Junta General Extraordinaria se realizará, en todo caso, por la Junta de Gobierno, y con una antelación mínima de treinta días a la celebración de la misma.

3. La convocatoria de Junta General Extraordinaria a iniciativa de los colegiados exigirá solicitud suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el 1 por 100 de los colegiados ejercientes. A dicha solicitud se acompañará el orden del día propuesto para dicha convocatoria.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en plazo no superior a quince días desde la presentación de la solicitud.

Artículo 39.º De los derechos de asistencia y voto en las Juntas Generales.

1. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren.

2. El voto en las Juntas Generales deberá ser personal y directo.

No obstante, los colegiados podrán delegar su voto en otro colegiado, en todas las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias.

La delegación, que deberá ser especial para cada Junta General, se acreditará ante la Secretaría del Colegio, en la forma en que disponga la Junta de Gobierno, que deberá detallarse al realizar la convocatoria de cada Junta General.

Solamente se admitirán las delegaciones de voto que tengan entrada en la Secretaría del Colegio antes de las 12:00 horas del día anterior al de celebración de la Junta General. La asistencia personal del colegiado a la Junta General tendrá valor de revocación de la delegación conferida.

Las delegaciones de voto podrán ser examinadas por cualquier colegiado que asista a la Junta General.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, la Junta de Gobierno regulará el voto en las Juntas Generales por medios electrónicos, telemáticos o informáticos, aprobando unas normas que garanticen el carácter personal y directo del voto.

3. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los no ejercientes.

4. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple de votos, cuando no se exija mayoría reforzada; y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, en los términos establecidos en la Ley, sin perjuicio del régimen de recursos que se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 40.º De la aprobación o modificación de los Estatutos.

1. La aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio es competencia de la Junta General Extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa de los colegiados, mediante solicitud suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el 5 por 100 de los colegiados ejercientes.

2. La convocatoria de la Junta General Extraordinaria que tenga por objeto la aprobación o modificación de Estatutos corresponderá a la Junta de Gobierno con una antelación mínima, en todo caso, de sesenta días a la celebración de la misma.

Cuando la convocatoria se realice por iniciativa de los colegiados, cumplido el requisito fijado en el apartado anterior, la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo

no superior a quince días desde la presentación de la solicitud. En este caso, además, la convocatoria deberá realizarse con una antelación máxima de setenta y cinco días a la celebración de la misma.

Con la convocatoria se hará pública la propuesta de Estatutos o de modificación de los mismos.

3. La propuesta de Estatutos o de modificación de los mismos se comunicará a todos los colegiados y se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y en las salas de Abogados existentes en Juzgados y Tribunales del ámbito territorial del Colegio. Además podrá anunciarse en la página web del Colegio.

4. La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren, presentes o representados, colegiados que supongan el 25 por 100 del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum podrá constituirse en segunda convocatoria sin que se exija quórum especial alguno.

Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

La Junta General Extraordinaria podrá desarrollarse en una o más sesiones para deliberación y en otra para votación.

5. Para la aprobación o modificación de Estatutos se exigirá el acuerdo de la mayoría simple de la Junta General Extraordinaria.

6. Una vez aprobados los Estatutos o su modificación por la Junta General, se comunicarán al órgano competente de la Comunidad de Madrid para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 41.º De la moción de censura.

1. Podrá proponerse la censura del Decano y/o de cualquier miembro o miembros de la Junta de Gobierno, o del Decano y la totalidad de la Junta de Gobierno, mediante propuesta suscrita por un número de colegiados que suponga, al menos, el 10 por 100 de los colegiados ejercientes incorporados con, al menos, tres meses de antelación y con expresión de las razones en que se funde la censura.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura del Decano ni de ningún miembro de la Junta de Gobierno hasta transcurridos seis meses desde su toma de posesión.

2. Cumplidos los requisitos fijados en el apartado anterior, la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en plazo no superior a quince días desde la presentación de la propuesta.

La convocatoria de la Junta General Extraordinaria, para debatir la moción de censura, deberá realizarse con una antelación mínima de treinta días, y máxima de cuarenta y cinco días, a la celebración de la misma.

3. La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren, presentes o representados, colegiados que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria si concurren, presentes o representados, colegiados que supongan el veinticinco por ciento del censo colegial con derecho a voto.

Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

4. El debate comenzará por la defensa de la moción que corresponderá al primero de sus firmantes y contestarán los censurados, salvo que renuncien a ello o elijan a uno para que responda en nombre de todos.

La Junta General Extraordinaria podrá desarrollarse en una o más sesiones para debate y votación.

5. Para la aprobación de la moción de censura será necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Junta General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure al Decano, a la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno, será necesario el acuerdo de dos tercios de la Junta General Extraordinaria.

6. Si la moción de censura no fuese aprobada, no podrá presentarse otra hasta transcurrido un año desde la presentación de la primera.

7. Aprobada la moción, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados.

TÍTULO III

Del régimen económico colegial

Artículo 42.º Del ejercicio económico.

El ejercicio económico del colegio se ajustará al régimen de presupuesto anual y coincidirá con el año natural.

Artículo 43.º De los principios contables.

1. Las cuentas anuales expresarán la imagen fiel de la situación económica y patrimonial, de conformidad con las normas y principios contables que sean aplicables de conformidad con la normativa vigente.

2. Las cuentas anuales se someterán a informe de auditores externos independientes, designados por la Junta General Ordinaria, prevista en el artículo 37.2 de los presentes Estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Dentro de los quince días siguientes al nombramiento de auditor externo por la Junta General Ordinaria, los colegiados podrán solicitar a la Junta de Gobierno la designación de un segundo auditor externo independiente para que emita, conjuntamente con el auditor designado por la Junta General, el informe sobre las cuentas anuales. Dicha solicitud deberá aparecer suscrita, al menos, por el 1 por 100 de los colegiados ejercientes. Cumplidos los requisitos anteriores, la Junta de Gobierno solicitará al Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid que proceda a la designación de un segundo auditor externo independiente.

Artículo 44.º Del derecho de información económica.

1. Corresponde a todos los colegiados el derecho de información sobre las cuentas anuales que podrá ejercerse durante los quince

días anteriores a la celebración de la Junta General a la que hayan de someterse para examen y aprobación, pudiendo solicitar las aclaraciones que estimen procedentes. Asimismo, podrán solicitar una copia del informe de los auditores.

2. El derecho de información no permitirá el examen de los soportes contables y de cualquier otra información que permita conocer datos de carácter personal de los colegiados, empleados y colaboradores del Colegio o de terceros.

Además, podrá ser denegada la información solicitada en los casos en que, a juicio de la Junta de Gobierno, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses colegiales, salvo que la solicitud esté apoyada por el cinco por cien de los colegiados ejercientes.

Artículo 45.º De los recursos ordinarios.

Constituyen recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación y colegiación.

c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas sobre cualquier materia, así como por la prestación de otros servicios colegiales.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, informes o consultas sobre honorarios profesionales que, en actuaciones extrajudiciales, serán abonados por el Letrado que lo solicite y, en actuaciones judiciales, por iguales partes por todos los Letrados intervinientes en la tasación de costas.

f) El importe de las cuotas ordinarias, así como las derramas y cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

g) Los derechos que, en su caso, establezca y regule el Consejo General de la Abogacía sobre la intervención profesional de los Abogados.

h) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación

de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía para sus fines específicos.

Artículo 46.º De los recursos extraordinarios.

Constituirán recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

- a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por Organismos Internacionales, el Estado, las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, Entidades públicas y privadas, o particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por donación, herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, cumpliendo algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.
- d) Cualquier otro que legalmente proceda.

Artículo 47.º De la administración del patrimonio del Colegio.

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.
2. El Tesorero ejercerá las funciones de ordenador de pagos.

TÍTULO IV

De la responsabilidad disciplinaria de los colegiados

Artículo 48.º De la responsabilidad disciplinaria.

Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

2. Las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad judicial en uso de la policía de estrados podrán hacerse constar en el expediente personal de los Abogados, previa audiencia de los mismos, siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de

conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

Artículo 49.º Del ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. La Junta de Gobierno será, con carácter general, el órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

2. El Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid será competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Junta de Gobierno.

3. El Consejo General de la Abogacía Española será competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de las infracciones cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno y demás colegiados que sean miembros de dicho Consejo General, por incumplimiento de sus obligaciones personales relacionadas con su participación o funciones representativas en el mismo.

4. Ningún colegiado podrá ser sancionado por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción en el Estatuto General de la Abogacía Española y las normas Deontológicas que aprueben el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid.

5. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el regulado por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Comunidad de Madrid.

No obstante, cuando el expediente disciplinario guarde relación con una actuación profesional efectuada por un Abogado designado por el Turno de Oficio, el Instructor o el Secretario designados para dicho expediente deberán pertenecer al turno de oficio, en la misma materia a la que pertenezca el colegiado al que se refiera el expediente.

6. Las sanciones disciplinarias aplicables serán las establecidas por el Estatuto General de la Abogacía Española.

7. Serán asimismo aplicables las disposiciones del Estatuto General de la Abogacía Española relativas a la prescripción de las infracciones y sanciones, a la extinción de la responsabilidad disci-

plinaria y a la cancelación de las sanciones en el expediente personal de los colegiados.

8. Una vez firmes las sanciones, se procederá a su ejecución y se comunicará, para su plena eficacia, al Consejo General de la Abogacía Española al objeto de que participe su imposición al resto de los Colegios de Abogados.

9. El cumplimiento de las sanciones firmes impuestas por otros Colegios de Abogados que se comuniquen a dicho fin a través del Consejo General de la Abogacía Española, con liquidación de los términos de cumplimiento señalados por el Colegio de Abogados que las hubiere impuesto, se realizará mediante la anotación de las mismas en el expediente personal del Letrado y comunicación a los órganos competentes del territorio del Colegio.

TÍTULO V

Del régimen jurídico de los actos y acuerdos y su impugnación

Artículo 50.º Del carácter ejecutivo de los actos y acuerdos, recursos y suspensión.

1. Los acuerdos del Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o sea de carácter sancionador, en cuyo caso serán ejecutivos cuando finalice la vía administrativa.

2. Dichos acuerdos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Contra las resoluciones del Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

3. Los restantes actos y acuerdos adoptados por los órganos del Colegio serán directamente impugnables ante la jurisdicción que corresponda, según su naturaleza.

4. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 51.º De la disolución del Colegio.

1. La disolución del Colegio es competencia de la Junta General Extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno o por iniciativa de los colegiados, mediante solicitud suscrita por un número de los mismos que suponga, al menos, el 25 por 100 del censo colegial.

2. La convocatoria de la Junta General Extraordinaria que tenga por objeto la disolución del Colegio corresponderá a la Junta de Gobierno con una antelación mínima, en todo caso, de sesenta días a la celebración de la misma.

Cuando la convocatoria se realice por iniciativa de los colegiados, cumplido el requisito fijado en el apartado anterior, la Junta de Gobierno deberá convocar Junta General Extraordinaria en el plazo no superior a quince días desde la presentación de la solicitud. En este caso, además, la convocatoria deberá realizarse con una antelación máxima de setenta y cinco días a la celebración de la misma.

3. La propuesta de disolución del Colegio se comunicará a todos los colegiados y se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y en las salas de Abogados existentes en Juzgados y Tribunales del ámbito territorial del Colegio. Además podrá anunciarse en la página web del Colegio.

4. La Junta General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida en primera convocatoria si concurren, presentes o representados, colegiados que supongan la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto. Si no se alcanzare dicho quórum, podrá constituirse en segunda convocatoria si concurren, presentes o representados, colegiados que supongan el 25 por 100 del censo colegial con derecho a voto.

Ambas convocatorias podrán realizarse conjuntamente, mediante un anuncio único.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar por lo menos un plazo de veinticuatro horas.

5. La Junta General Extraordinaria podrá desarrollarse en una o más sesiones para debate y votación.

6. Para la disolución del Colegio se exigirá el acuerdo de la mayoría simple de la Junta General Extraordinaria.

7. De conformidad con lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, el acuerdo de disolución deberá ser refrendado por Decreto del Consejo de Gobierno de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos continuarán su tramitación con arreglo al procedimiento aplicable al tiempo de su iniciación, pero serán resueltos por el órgano competente de acuerdo con los presentes Estatutos.

Segunda. Mandato de la actual Junta de Gobierno.

A la expiración del mandato para el que fue elegido el actual Decano, se entenderá asimismo expirado el mandato de la totalidad de los actuales miembros de la Junta de Gobierno. Al menos cuarenta y cinco días antes del cumplimiento del plazo expresado, la Junta de Gobierno convocará elecciones para cubrir la totalidad de sus cargos, según lo previsto en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Tercera. Voto por correo en las elecciones.

Hasta que la Junta General apruebe, a propuesta de la Junta de Gobierno, las normas que regulen el voto por correo en las elecciones, según lo previsto en el artículo 33.2 de los presentes Estatutos, el referido voto por correo se regirá por las siguientes normas:

1. En el plazo de cinco días, a contar desde la proclamación de las candidaturas, los colegiados que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar a la Junta de Gobierno la certificación que acredite su inclusión en el censo electoral.

Esta solicitud podrá efectuarse por comparecencia personal en el lugar o lugares designados a tal efecto, previa acreditación de su

identidad por el colegiado a través de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, o tarjeta de residencia. La solicitud también podrá dirigirse por correo postal con acuse de recibo, en cuyo caso se unirá una fotocopia, debidamente autenticada por Notario, de su carnet de colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, o tarjeta de residencia.

En la medida en que los avances tecnológicos lo permitan y de acuerdo con las disponibilidades de medios materiales y personales del Colegio, se podrá habilitar una dirección electrónica para que dicha comunicación se remita por medios electrónicos, telemáticos o informáticos, debiendo quedar garantizado el carácter personal y directo de la referida comunicación.

2. La Junta de Gobierno remitirá la certificación censal solicitada, junto con la relación de candidaturas presentadas y tres papeletas de voto en blanco que puedan ser rellenadas por el votante, así como un sobre de votación.

Al remitir la certificación censal solicitada, la Junta de Gobierno ordenará la anotación correspondiente en el censo electoral para garantizar que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente.

3. La emisión del voto deberá efectuarse de la siguiente manera:

a) El votante introducirá la papeleta de votación en el sobre de votación.

b) Dicho sobre será cerrado y, a su vez, introducido en otro sobre en el que se acompañará la certificación de inclusión en el censo electoral y una fotocopia de su carnet de Colegiado, documento nacional de identidad, pasaporte, o tarjeta de residencia.

c) Este segundo sobre, con el contenido antes mencionado, se enviará por correo certificado urgente dirigido a la comisión electoral del Colegio de Abogados de Madrid, al domicilio del Colegio o a la dirección designada a dicho fin, con clara expresión del remitente y señalando en el anverso: "Para las elecciones del Colegio de Abogados de Madrid a celebrar el día ...".

d) Solamente se computarán los votos emitidos por correo que cumplan los requisitos anteriormente establecidos y tengan entrada en la comisión electoral antes de las 20 horas del día anterior al de la celebración de las elecciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación a la Junta de Gobierno.

Se habilita a la Junta de Gobierno para el desarrollo de estos Estatutos mediante la elaboración y aprobación de un Reglamento de régimen interno.

Segunda. Cómputo de plazos de estos Estatutos.

Los plazos señalados en los presentes Estatutos por días se entenderán que son hábiles mientras no se indique, expresamente, lo contrario.

Tercera. Supletoriedad de la legislación de procedimiento administrativo.

En los términos establecidos por la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y el Estatuto General de la Abogacía Española, la Legislación de Procedimiento Administrativo común será de aplicación supletoria respecto de las actuaciones corporativas que revistan naturaleza administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Para su conocimiento y difusión entre los Colegiados, podrán ser también publicados en la revista del Colegio, en su página web, y distribuido un ejemplar de los mismos a cada colegiado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedarán derogados los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid, aprobados originariamente el 30 de marzo de 1948.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Junta General Extraordinaria del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, celebrada el día 19 de julio de 2006, y por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión de 8 de septiembre de 2006.

Con fecha 21 de noviembre de 2006 se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid a los efectos previstos en la Disposición Final Única.

Por Resolución de 31 de julio de 2007, la Dirección General de Política Interior y Cooperación con el Estado dispuso la inscripción y publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de los presentes Estatutos, que se llevó a efecto en el BOCM nº 222, de 18 de septiembre 2007.

(*) (*Viene de la página 21*) Denegada la inscripción de este apartado en virtud de la Resolución de 31 de julio de 2007 de la Dirección de Política Interior y Cooperación con el Estado de la Comunidad de Madrid.